



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de septiembre de 2005
C-Nº173

Licenciada
Carmen Gicela Vergara
Viceministra de Comercio Exterior.
Ministerio de Comercio e Industrias
E. S. D.

Su Excelencia:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota VICOMEX N° 181-05, mediante la cual nos plantea la siguiente interrogante:

“A tenor de lo dispuesto en la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, es procedente otorgarle a una empresa licencia para operar en una Zona Procesadora para la Exportación, para dedicarse a procesar toda clase de productos marinos y entre éstos el recurso marino conocido como el camarón fuera del área comprendida al Puerto de Vacamonte”.

Frente a su interrogante se hace necesario precisar que el procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial está regulado por normas especiales que reglamentan la actividad de las empresas que se dedican a estas tareas y su ubicación.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley 14 de 20 de marzo de 1975 establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** Autorízase al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, para que reglamente las actividades y la ubicación de las empresas que se dedican a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarón y otras especies

marinas en escala industrial o a la construcción y reparación de naves pesqueras.

...”

En cumplimiento de esta norma, el Ministerio de Comercio e Industrias promulgó el Decreto N° 12 de 17 de abril de 1991 “Por el cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, en la Provincia de Panamá”, que en su artículo primero establece lo siguiente:

“Artículo 1. A partir de la vigencia de este Decreto, las empresas que se deseen dedicar al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial en la Provincia de Panamá, **deberán ubicar sus instalaciones dentro del área del Puerto de Vacamonte, en el Distrito de Arraiján.** (Negrita de la Procuraduría).

Este mismo artículo incluye un párrafo en el que se definen las actividades de procesamiento, almacenamiento y comercialización en escala industrial, como aquellas que se realicen con miras a la exportación de los productos que involucren la utilización de procedimientos industriales tales como: La transformación en harina o aceite, el enlatado, o el empaque y congelamiento de camarones y otras empresas marinas.

En relación a la posibilidad de conceder licencia a las empresas dedicadas a estas actividades para operar en zonas procesadoras para la exportación establecidas fuera del área del Puerto de Vacamonte, resulta oportuno citar los artículos 10, 19 y 20 de la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, por la cual se establece un Régimen Especial, Integral y Simplificado para la creación y funcionamiento de Zonas Procesadoras para la Exportación, que son del tenor siguiente:

“Artículo 10: Las Zonas Procesadoras para la Exportación se definen como Zonas Francas y de Libre Empresa, específicamente delimitadas dentro de las cuales se desarrollan todas las infraestructuras, instalaciones, edificios, sistemas y servicios de soporte, así como la organización operativa y la gestión administrativa que sean necesarias, bajo criterios de máxima eficiencia, para que se establezcan dentro de las mismas, empresas de todas partes del mundo cuyas actividades sean la producción de bienes y servicios **para la exportación.**

El objetivo inmediato de las Zonas Procesadoras para la Exportación es proveer condiciones óptimas de eficiencia

operativa y de ventajas comparativas para garantizar a las empresas exportadoras niveles elevados de competitividad en los mercados internacionales.”

“**Artículo 19:** Se podrán establecer Zonas Procesadoras para la Exportación en cualquier parte del territorio nacional, siempre y cuando sus actividades no causen efectos devastadores e irreversibles en el ecosistema del lugar, **ni infrinjan disposiciones legales vigentes** o derechos de terceros”. (La negrita es de la Procuraduría de la Administración).

“**Artículo 20:** En las Zonas Procesadoras para la Exportación podrán establecerse personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a actividades de producción de bienes y servicios en las siguientes categorías:

1. Empresas Manufactureras: Empresas dedicadas a la fabricación de bienes destinados a la exportación mediante el proceso de transformación de materia prima y productos semielaborados, incluyendo los de origen agrícola, pecuario forestal y **marinos**.
...”. (Destaca la Procuraduría de la Administración).

De las normas citadas se desprende que la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación puede otorgar licencia a las empresas dedicadas al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, para establecer y beneficiarse de este Régimen Especial, siempre que la Zona Procesadora para la Exportación en la que soliciten establecerse se encuentre ubicada en el área del Puerto de Vacamonte, pues de lo contrario se estarían infringiendo las normas especiales que regulan la materia.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/15/iv